

**SFP**SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA
**SUBSECRETARÍA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS  
Y CONTRATACIONES PÚBLICAS**  
 Dirección General de Controversias y Sanciones en  
 Contrataciones Públicas

NOTA 1

 [REDACTED] vs  
**UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE HIDALGO**  
 Expediente No. 299/2016

Ciudad de México, a cuatro de abril de dos mil dieciocho.

**VISTO** para resolver el expediente integrado con motivo de la inconformidad recibida a través del Sistema Electrónico de Información Pública Gubernamental "CompraNet", en fecha diecinueve de octubre de dos mil dieciséis, y remitida a esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas el mismo día, presentada por el [REDACTED] Apoderado General de la empresa [REDACTED], en contra de la convocatoria a la Licitación Pública Internacional Abierta número **LA-913014998-E15-2016**, convocada por la **UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE HIDALGO**, para la "ADQUISICIÓN DE APARATOS E INSTRUMENTOS CIENTÍFICOS Y DE LABORATORIO"; y

NOTA 2

NOTA 3

### RESULTANDO

**PRIMERO.** Mediante acuerdo de fecha veintiséis de octubre de dos mil dieciséis (fojas 013 a 015), se tuvo por presentada la inconformidad señalada en el proemio de la presente resolución; y se previno a la inconforme para que en el término de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente al día de la notificación respectiva, exhibiera el escrito de interés en participar en la Licitación Pública Internacional Abierta número **LA-913014998-E15-2016**, al que hace referencia el artículo 65 fracción I, segundo párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, así mismo, exhibiera el original o copia certificada del instrumento público con el cual se acreditara que el C. [REDACTED] contaba con las facultades legales para promover en nombre y representación de la empresa [REDACTED] en la presente instancia de inconformidad; y se solicitó a la convocante el informe previo, a que alude el artículo 71 de la citada Ley de Adquisiciones y 121 de su Reglamento.

NOTA 4

NOTA 5

**SEGUNDO.** A través del escrito, recibido en esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, el once de noviembre de dos mil dieciséis (fojas 022 y 023), la inconforme desahogo las prevenciones que le fueran realizadas mediante proveído de fecha veintiséis de octubre de dos mil dieciséis, al acreditar el C. [REDACTED] debidamente su personalidad y presentar el escrito de interés en participar en la Licitación Pública Internacional Abierta número **LA-913014998-E15-2016**, lo cual fue acordado mediante proveído de fecha veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis (foja 036).

NOTA 6



**TERCERO.** A través del oficio sin número, recibido en esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, el veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis (fojas 039 a 041), la convocante rindió **informe previo**; mismo que se tuvo por recibido mediante el proveído de fecha siete de diciembre de dos mil dieciséis (foja 060); solicitando a la convocante **UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE HIDALGO**, que en el término de dos días hábiles remitiera copia certificada o autorizada del dictamen técnico que dio origen a la adjudicación directa de la partida 1 (uno) en la que participo el inconforme, correspondiente a la licitación que nos ocupa.

**CUARTO.** En atención al proveído de fecha siete de diciembre de dos mil dieciséis (foja 060), mediante oficio sin número, recibido en esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, el veintiséis de diciembre de dos mil dieciséis (fojas 065 a 067), la convocante remitió la documentación correspondiente a la adjudicación directa respecto de la partida 1 (uno) de la Licitación Pública Internacional Abierta número **LA-913014998-E15-2016**, en la que participo el inconforme, teniéndose por presentada mediante proveído de fecha veintiocho de diciembre de dos mil dieciséis (foja 093).

**QUINTO.** Mediante oficio sin número, recibido en esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, el veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete (fojas 100 y 101), la convocante remitió copias certificadas de la documentación relativa a la entrega y recepción de los bienes objeto de la adjudicación directa respecto de la partida 1 (uno) de la Licitación Pública Internacional Abierta número **LA-913014998-E15-2016**, en la que participo el inconforme; teniéndose por presentados, mediante proveído de fecha nueve de junio de dos mil diecisiete (foja 109) (foja 114).

**SEXTO.** Mediante oficio si número, recibido en esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, el ocho de marzo de dos mil dieciocho (foja 149), la **UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE HIDALGO**, manifiesta de manera expresa que los recursos económicos autorizados para la Licitación Pública Internacional Abierta número **LA-913014998-E15-2016**, son recursos federales y no pierden su naturaleza de federales; teniéndose por realizadas dichas manifestaciones mediante proveído de fecha veintiuno de marzo de dos mil dieciocho.

**SÉPTIMO.** A través del acuerdo de fecha veintiuno de marzo de dos mil dieciocho, (fojas 167 a 166), se negó la suspensión provisional y la definitiva, solicitada por el C. [REDACTED] Apoderado General de la empresa [REDACTED] en su escrito de inconformidad

NOTA 7

NOTA 8

SFP

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICASUBSECRETARÍA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS  
Y CONTRATACIONES PÚBLICASDirección General de Controversias y Sanciones en  
Contrataciones Públicas

Expediente No. 299/2016

3

recibida a través del Sistema Electrónico de Información Pública Gubernamental "CompraNet", en fecha diecinueve de octubre de dos mil dieciséis.

**OCTAVO.** Dado que no existía diligencia pendiente por practicar, ni prueba alguna que desahogar, en fecha veintiocho de marzo de dos mil dieciocho, se ordenó el cierre de instrucción en el expediente en que se actúa, turnándose los autos para dictar la resolución correspondiente, misma que se pronuncia conforme a los siguientes:

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** Esta autoridad es competente para conocer, tramitar y resolver el presente asunto, en términos de los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 26 y 37, fracción XXIX, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3, apartado A, fracción XXVI, 83, fracción I, numeral 1, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública; 1, fracción VI, y 65 fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, ya que corresponde a la Secretaría de la Función Pública, por conducto de la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares con motivo de los actos realizados por las entidades federativas, los municipios y los entes públicos de unas y otros, con cargo total o parcial a recursos federales, conforme a los convenios que celebren con el Ejecutivo Federal y que contravengan las disposiciones de la ley de la materia.

Supuesto que se actualiza en el presente asunto, en razón de que los recursos destinados para la Licitación Pública que nos ocupa, son de **carácter federal**, de acuerdo con las manifestaciones expuestas por la convocante en el oficio sin número, presentado en esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, el día ocho de marzo de dos mil dieciocho (foja 149), del tenor literal siguiente:

*"...le hago del conocimiento que el origen y naturaleza de los recursos económicos autorizados para la Licitación Pública número LA-913014998-E15-2016 son de carácter federal, lo cual tiene su origen en un CONVENIO DE ASIGNACIÓN DE RECURSO firmado entre el CONACyT (Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología) y la Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo, bajo el programa denominado 'Apoyo al Fortalecimiento y Desarrollo de la Infraestructura Científica y Tecnológica' por lo anterior la naturaleza de los recursos es de carácter federal por provenir del CONACyT que es un organismo descentralizado del Estado de Orden Federal, de conformidad a los artículos 1 y 2 de la Ley Orgánica del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología; recurso que se rige para su asignación, aplicación y comprobación por la Ley de Ciencia y Tecnología, y las Reglas de Operación de los Programas del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología de fecha 27 de diciembre 2015,*

*en relación al artículo 83 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, por lo que conserva su naturaleza Federal de inicio a fin..." (sic)*

Por otro lado, en el Convenio de Asignación de Recurso número INFR-2016-01, celebrado entre el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (CONACyT) y la Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo (fojas 152 a 162), bajo el programa denominado Apoyo al Fortalecimiento y Desarrollo de la Infraestructura Científica y Tecnológica, de fecha nueve de junio de dos mil dieciséis, dispuso en sus declaraciones, entre otras, lo siguiente:

*"El 'SUJETO DE APOYO' manifiesta bajo protesta de decir verdad, que la celebración del presente instrumento jurídico lo realiza para su propio beneficio, por lo que no actúa como intermediario o para beneficio de otra persona física o moral u otras personas físicas o morales actúan como intermediarios para la presentación de la propuesta correspondiente: en el entendido que los recursos que otorga el 'CONACyT' **son públicos**, a título personal y en beneficio del fomento de la investigación científica, tecnológica y la innovación en el país" (sic) (Énfasis añadido). (foja 154)*

Por su lado, la Ley Orgánica del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cinco de junio de 2002, establece lo siguiente:

**ARTÍCULO 1.** *El Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, en adelante CONACyT, es un organismo descentralizado del Estado, no sectorizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que goza de autonomía técnica, operativa y administrativa, con sede en la ciudad de México, Distrito Federal.*

**ARTÍCULO 2.** *El CONACyT tendrá por objeto ser la entidad asesora del Ejecutivo Federal y especializada para articular las políticas públicas del Gobierno Federal y promover el desarrollo de la investigación científica y tecnológica, la innovación, el desarrollo y la modernización tecnológica del país. En cumplimiento de dicho objeto le corresponderá al CONACyT, a través de los órganos que establece esta Ley y de sus representantes, realizar lo siguiente:*

...

**XXI.** *Aportar recursos a las instituciones académicas, centros de investigación y, en general, a personas físicas y morales, públicas, sociales y privadas, para el fomento y realización de investigaciones y desarrollos tecnológicos, en función de programas y proyectos específicos, en los términos de esta Ley, de la Ley de Ciencia y Tecnología y, en su caso, de los convenios que al efecto celebre el CONACyT con otros aportantes y con las instituciones o centros interesados, sin perjuicio de que dichas instituciones y centros sigan manejando e incrementando sus propios fondos y patrimonio;*

Documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como 197, 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, conforme a lo establecido por ésta en su artículo 11, ya que dichas documentales acreditan que los recursos económicos autorizados para la Licitación

SFP

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICASUBSECRETARÍA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS  
Y CONTRATACIONES PÚBLICASDirección General de Controversias y Sanciones en  
Contrataciones Públicas

Expediente No. 299/2016

5

Pública de referencia, son federales y no pierden su carácter de federal; en consecuencia, esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, es competente para conocer, tramitar y resolver la instancia de inconformidad de referencia.

**SEGUNDO. Motivo manifiesto de improcedencia.** Previo al estudio de los motivos de inconformidad que hace valer el C. [REDACTED] en su carácter de Apoderado General de la empresa inconforme [REDACTED] esta autoridad administrativa estima procedente analizar la causal de improcedencia prevista en el artículo 67, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que establece: NOTA 9  
NOTA 10

*"Artículo 67. La instancia de inconformidad es improcedente:*

...

*III. Cuando el acto impugnado no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o la materia del procedimiento de contratación del cual deriva, y..."*

Sirve de apoyo a lo expuesto, la jurisprudencia que a continuación se transcribe:

*"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia."*

En efecto, la invocada causal de improcedencia se actualiza cuando el acto impugnado no puede surtir efecto legal o material alguno, por haber dejado de existir el objeto o materia del procedimiento de contratación del cual deriva.

Bajo ese tenor, debe indicarse que del escrito de inconformidad recibido en la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, el diecinueve de octubre de dos mil dieciséis, presentada por el C. [REDACTED] Apoderado General de la empresa [REDACTED], en contra de la convocatoria a la Licitación Pública Internacional Abierta número LA-913014998-E15-2016, convocada por la UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE HIDALGO, para la "ADQUISICIÓN DE APARATOS E INSTRUMENTOS CIENTÍFICOS Y DE LABORATORIO", publicada el cuatro de octubre de dos mil dieciséis (foja 050), cuyo fallo fue emitido en fecha veintisiete de octubre de dos mil diecisiete y en cuya acta (fojas 057 a 059) se observa lo siguiente: NOTA 11

**CONVOCATORIA 006-16  
LICITACIÓN PÚBLICA INTERNACIONAL ABIERTA  
LA-913014998-E15-2016**

<sup>1</sup> Jurisprudencia del Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación VII, Mayo de 1991, Página: 95, Tesis: II.1o. J/5.

**ACTA: FALLO DE LICITACIÓN**

EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, CAPITAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, DIENDO LAS DIEZ HORAS DEL DÍA JUEVES VEINTISIETE DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DEICISEIS, SE REUNIERON EN LA SALA DE JUNTAS DEL CUARTO PISO DEL EDIFICIO TORRES DE RECTORÍA SITA EN CARRETERA PACHUCA-ACTOPAN KM 4.5, COLONIA CAMPO DE TIRO, C.P.42039, LOS REPRESENTANTES DE LA CONVOCANTE, CON LA PARTICIPACIÓN DEL LICITANTE...

**REFERENTE A LAS SIGUIENTES PARTIDAS SE DECLARAN DESIERTAS:**

PORQUE REBASARON EL PRESUPUESTO AUTORIZADO:

1, 7, 9 Y 11

...." (sic) (Énfasis añadido).

Ahora bien, la convocante a través del oficio sin número, recibido en esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas el día veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis (fojas 039 a 041), informó de entre otras cosas lo siguiente:

*"Por lo que respecta al Punto 5 y ante la presunción legal de que hoy el inconforme participo en la partida 1 de la Licitación Pública Internacional No. LA913014998-E15-2016, dentro del proceso licitatorio se **DECLARÓ DESIERTA**, por lo cual nuestra representada en términos de Ley adjudico en forma directa la partida 1." (sic) (Énfasis añadido)*

De este modo, la convocante a través del oficio sin número recibido en esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas el día veintiséis de diciembre de dos mil dieciséis (fojas 065 a 067), en alcance al oficio anteriormente referido, remitió copia certificada de las actas números SAAS/071/16 y CGF/083/16, del Subcomité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios, y de la Comisión Gasto-Financiamiento de la **UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE HIDALGO**, respectivamente, ambas de fecha veintiocho de octubre de dos mil dieciséis (fojas 069 a 071) (foja 072), mismas que contienen la autorización para la **adjudicación directa** de las partidas desiertas de la Licitación Pública Internacional No. LA-913014998-E15-2016, en específico la partida 1 (uno), en la que participo el inconforme y la adjudicación directa al proveedor **SARTORIUS DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**; contrato de compraventa número DGJ/ADJDIR/847-16 de fecha once de noviembre de dos mil dieciséis, celebrado entre la convocante y el proveedor adjudicado; la orden de compra número FS/DRM/AD/1803/2016 a nombre del proveedor adjudicado **SARTORIUS DE MÉXICO, S.A. DE C.V.** de fecha treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis; manifestando que a la fecha de suscripción del oficio inicialmente referido, los bienes objeto de la partida 1 (uno) de la Licitación Pública, no habían sido entregados debido a que eran objetos de importación y en consecuencia, no se había realizado ningún pago.



En relación a lo anterior, mediante oficio sin número, recibido en esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas el día veinticuatro de marzo de dos mil diecisiete (fojas 100 y 101), la convocante remitió diversa documentación correspondiente a la recepción y pago de los bienes objeto de la partida 1 (uno) de la Licitación Pública Internacional Abierta número LA-913014998-E15-2016, adjudicada de manera directa al proveedor **SARTORIUS DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**, documentales que se describen a continuación:

**Oficio de Liberación número OF.ICAP/SUB./270/2017 (foja 104)**

"Por medio de la presente informamos que recibimos de conformidad del proveedor 'SARTORIUS DE MÉXICO, S.A. DE C.V.' por un monto de \$1,800,000.00 (UN MILLON OCHOCIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.) cuyas especificaciones se describen en la factura número SME 100011145.

...

ATENTAMENTE

'AMOR, ORDEN Y PROGRESO'

Tulancingo, Hgo. A 04 de mayo de 2017.

(firma)

DR. OTILIO ARTURO ACEVEDO SANDOVAL

DIRECTOR" (sic)

(firma)

DR. NORBERTO CHAVARRIA HERNÁNDEZ  
RESPONSABLE

(firma)

LIC. MARCO ANTONIO ROMERO CASTILLO  
SUBDIRECTOR ADMINISTRATIVO RESPONSABLE  
DEL INVENTARIO DEL ÁREA

**Comprobante Fiscal Digital FACTURA folio SME 100011145 (foja 105)**

"SARTORIUS DE MÉXICO, S.A. DE C.V.

LIBRAMIENTO NORTE DE TEPOTZOTLAN S/N, INT 5, COL.

TLACATECO, TEPOTZOTLAN, EDO. DE MÉXICO. CP 54605

NOTA 13 RFC: S

Régimen Fiscal: REGIMEN GENERAL DE LEY PERSONAS MORALES

Lugar y Fecha de Expedición: EDO. MÉXICO

30/03/2017

Cliente:  
UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL ESTADO DE HIDALGO

Entregar a: FOLI SME 100011145

| CLAVE  | CANT. | UNIDAD | DESCRIPCION  | P. UNITARIO  | TOTAL            |
|--|-------|--------|--|--------------|------------------|
| BIOSTAT Cplus  | 1.00  | pieza  | Biostat CPlus, Accesorios. Configuration from quote 1408-AUM-5196 Sections 1.1, 2.1, 3.1 and 4.1 | 1.551,724.14 | 1.551,724.14 MXN |
| Tipo de Entrega: Completo  |       |        |  | SUBTOTAL     | 1.551,724.14     |
| Observaciones; Basado en Pedidos de cliente 5037, Basado en Entregas 12631 |       |        |  | DESCUENTO    | 0.00             |
|  |       |        |  | IVA 16%      | 248,275.86       |
|  |       |        |  | TOTAL:       | 1,800,000.00     |

**Póliza del Cheque número 0000018 (Foja 107)**

"UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL ESTADO DE HIDALGO

...

SFP

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



SUBSECRETARÍA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS  
Y CONTRATACIONES PÚBLICAS

Dirección General de Controversias y Sanciones en  
Contrataciones Públicas

Expediente No. 299/2016

8

PACHUCA, HIDALGO FECHA: 05 DE MAYO DE 2017

\$ 1,800,000.00

PÁGUESE ESTE CHEQUE SARTORIUS DE MÉXICO S.A. DE C.V.  
A LA ORDEN DE:

(UN MILLON OCHOCIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.)

Descripción: SISTEMA DE FERMENTACIÓN SARTORIUS BIostat CPLUS DUAL USED, INSTALADO Y  
FUNCIONANDO AL 100% EN ELICAP, UAEH, TULANCINGO, HIDALGO.  
..." (SIC) (énfasis añadido)

Documentales que al ser expedidas por autoridad competente en ejercicio de sus funciones se les concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en correlación con los diversos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ordenamientos de aplicación supletoria a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en términos de su artículo 11, toda vez que administradas con las manifestaciones expuestas por la convocante en el oficio sin número, recibido en esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas el día veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete (foja 100), en el que señala de manera textual: "...*me permito hacer llegar copias debidamente Certificadas por el Secretario General de la Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo, con facultades para ello establecidas en el Artículo 80 fracción XI del Estatuto General de esta Institución Educativa, documentación que acredita que **dichos Bienes fueron recibidos y pagados**...*", acreditan que la convocante recibió de la empresa adjudicada de manera directa SARTORIUS DE MÉXICO, S.A. DE C.V., los bienes objeto de la partida 1 (uno) de la Licitación Pública Internacional Abierta número LA-913014998-E15-2016, en la que participo el inconforme y de la cual se duele en la presente instancia de inconformidad.

En consecuencia, y toda vez que ha sido acreditada la entrega de los bienes objeto de la partida 1 (uno) de la Licitación Pública que nos ocupa, resulta inconcuso que **la materia del procedimiento de contratación referido ha dejado de existir** al haberse cumplido el fin para el cual se llevó a cabo; por ende, la convocatoria a la Licitación Pública Internacional Abierta número LA-913014998-E15-2016, ya no puede surtir efecto legal o material alguno, actualizándose de este modo la causal de sobreseimiento contemplada en el artículo 68 fracción III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, del tenor literal siguiente:

"Artículo 68. El sobreseimiento en la instancia de inconformidad procede cuando:

...

III. Durante la sustanciación de la instancia se advierta o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia que establece el artículo anterior."



SFP

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



SUBSECRETARÍA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y CONTRATACIONES PÚBLICAS

Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas

Expediente No. 299/2016

Tiene aplicación en el presente asunto, la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de nuestro máximo tribunal, del tenor literal siguiente:

“SOBRESEIMIENTO. PROCEDE DECRETARLO FUERA DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, CUANDO SE ACTUALICE UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA, MANIFIESTA E INDUDABLE. De lo dispuesto en los artículos 74, fracción III y 83, fracción III, ambos de la Ley de Amparo, se desprende que el legislador previó la posibilidad que durante el juicio sobreviniera alguna de las causales de improcedencia previstas por el artículo 73 de la ley de la materia, tan es así que en el segundo de los preceptos mencionados estableció la procedencia del recurso de revisión contra los autos de sobreseimiento; éstos son precisamente los que el Juez pronuncia cuando, durante el trámite conoce de la existencia de una causal de improcedencia. Conforme a lo anterior, cuando la causal de improcedencia sea notoria, manifiesta e indudable, de manera que con ningún elemento de prueba pueda desvirtuarse, procede decretar el sobreseimiento en el juicio de garantías, sin necesidad de esperar la audiencia constitucional; estimar lo contrario traería consigo el retardo en la impartición de justicia, lo que es contrario al espíritu que anima al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la parte que establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.”<sup>2</sup>

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 67 fracción III, 68 fracción III, y 74, fracción I, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; SE SOBRESSEE la inconformidad presentada por el C. [redacted] Apoderado General de la empresa [redacted] [redacted], en contra de la convocatoria a la Licitación Pública Internacional Abierta número LA-913014998-E15-2016, convocada por la UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE HIDALGO, para la “ADQUISICIÓN DE APARATOS E INSTRUMENTOS CIENTÍFICOS Y DE LABORATORIO”; por las razones precisadas en el considerando SEGUNDO de la presente resolución.

NOTA 14

NOTA 15

SEGUNDO. Se comunica a la empresa inconforme [redacted] que esta resolución puede ser impugnada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 último párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

NOTA 16

<sup>2</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVII, Marzo de 2003, Tesis: 2a./J. 10/2003, Página: 386. Registro: 184572.

Handwritten signatures and marks in blue ink on the right side of the page.

**SFP**

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



**SUBSECRETARÍA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS  
Y CONTRATACIONES PÚBLICAS**

Dirección General de Controversias y Sanciones en  
Contrataciones Públicas

Expediente No. 299/2016

10

NOTA 17

**TERCERO.** Notifíquese de manera personal a la empresa inconforme [REDACTED] y por oficio a la convocante, con fundamento en los artículos 69, fracciones I, inciso d) y III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y en su oportunidad, archívese el expediente en que se actúa como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió y firma, el **MAESTRO EN DERECHO MARIO ALVARADO DOMÍNGUEZ**, Director General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 83, fracción I, numeral 1 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, ante la presencia de los testigos de asistencia, el **LIC. ALFREDO ARIAS HERNÁNDEZ**, Director General Adjunta de Inconformidades y la **LIC. MARÍA DEL CARMEN LARA JIMÉNEZ**, Directora de Inconformidades "C", en la Secretaría de la Función Pública.



**MTRO. MARIO ALVARADO DOMÍNGUEZ**



**LIC. MARÍA DEL CARMEN LARA JIMÉNEZ**

Elaboró



**LIC. ALFREDO ARIAS HERNÁNDEZ**

Revisó



| Versión Pública Autorizada                                  |  |          |   |
|---|--|----------|---|
| Unidad Administrativa:                                      | <b>Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas.</b>                              |          |   |
| Documento:  | <b>Instancia de Inconformidad</b>  |          |   |
| Partes o Secciones que se clasifican:                       | Las que se indican en el Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa.                                | Fojas:   | Las que se identifican en el citado Índice.   |
| Total de fojas, incluyendo el índice:                       | <b>14, catorce fojas.</b>  |          |   |
| Fundamento legal:   | Artículos 113, fracción I y III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) | Razones: | Se trata de datos personales que de revelarse identifican o hacen identificable a su titular. |
| Nombre y Firma del Titular del Área o Unidad Administrativa |  |          |   |
| Autorización por el Comité de Transparencia:                | <b>Se solicita al Comité aprobar la elaboración de la versión que se remite.</b>                               |          |   |

**Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa de la resolución 04/04/2018 del expediente 299/2016.**

| Número de Nota | Fojas en que se elimina | Tipo de Dato | Palabras que se eliminan | Fundamento Legal   | Motivación   |
|----------------|-------------------------|--------------|--------------------------|--|--|
| 1              | 1                       | Confidencial | 6                        | Artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) | <b>Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreesidas, desechadas e incompetencias.</b> La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la inconformidad</u> , y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.   |
| 2              | 1                       | Confidencial | 3                        | Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)   | <b>Nombre del representante legal de la empresa que promovió la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreesidas, desechadas, e incompetencias.</b> Al ser el nombre uno de los atributos de la personalidad, así como la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, es información que debe protegerse en virtud de que la pretensión de la persona moral que promueve la inconformidad resultó infundada, por lo que no tuvo consecuencias jurídicas y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza y, en virtud de que dicha inconformidad resultó infundada, desechada o se decretó la incompetencia, atendiendo el principio de finalidad por el cual se obtuvo dicho dato, es que debe protegerse. |
| 3              | 1                       | Confidencial | 6                        | Artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) | <b>Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreesidas, desechadas e incompetencias.</b> La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la inconformidad</u> , y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.   |



Esta hoja forma parte del  
**Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa**

| Número de Nota | Fojas en que se elimina | Tipo de Dato | Palabras que se eliminan | Fundamento Legal   | Motivación   |
|----------------|-------------------------|--------------|--------------------------|--|--|
| 4              | 1                       | Confidencial | 3                        | Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)   | <b>Nombre del representante legal de la empresa que promovió la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreesidas, desechadas, e incompetencias.</b> Al ser el nombre uno de los atributos de la personalidad, así como la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, es información que debe protegerse en virtud de que la pretensión de la persona moral que promueve la inconformidad resultó infundada, por lo que no tuvo consecuencias jurídicas y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza y, en virtud de que dicha inconformidad resultó infundada, desechada o se decretó la incompetencia, atendiendo el principio de finalidad por el cual se obtuvo dicho dato, es que debe protegerse. |
| 5              | 1                       | Confidencial | 6                        | Artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) | <b>Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreesidas, desechadas e incompetencias.</b> La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la</u> inconformidad, y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.  |
| 6              | 1                       | Confidencial | 3                        | Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)   | <b>Nombre del representante legal de la empresa que promovió la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreesidas, desechadas, e incompetencias.</b> Al ser el nombre uno de los atributos de la personalidad, así como la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, es información que debe protegerse en virtud de que la pretensión de la persona moral que promueve la inconformidad resultó infundada, por lo que no tuvo consecuencias jurídicas y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza y, en virtud de que dicha inconformidad resultó infundada, desechada o se decretó la incompetencia, atendiendo el principio de finalidad por el cual se obtuvo dicho dato, es que debe protegerse. |
| 7              | 2                       | Confidencial | 3                        | Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)   | <b>Nombre del representante legal de la empresa que promovió la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreesidas, desechadas, e incompetencias.</b> Al ser el nombre uno de los atributos de la personalidad, así como la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, es información que debe protegerse en virtud de que la pretensión de la persona moral que promueve la inconformidad resultó infundada, por lo que no tuvo consecuencias jurídicas y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza y, en virtud de que dicha inconformidad resultó infundada, desechada o se decretó la incompetencia, atendiendo el principio de finalidad por el cual se obtuvo dicho dato, es que debe protegerse. |
| 8              | 2                       | Confidencial | 6                        | Artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) | <b>Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreesidas, desechadas e incompetencias.</b> La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la</u> inconformidad, y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.  |
| 9              | 5                       | Confidencial | 3                        | Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)   | <b>Nombre del representante legal de la empresa que promovió la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreesidas, desechadas, e incompetencias.</b> Al ser el nombre uno de los atributos de la personalidad, así como la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, es información que debe protegerse en virtud de que la pretensión de la persona moral que promueve la inconformidad resultó infundada, por lo que no tuvo consecuencias jurídicas y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza y, en virtud de que dicha inconformidad resultó infundada, desechada o se decretó la incompetencia, atendiendo el principio de finalidad por el cual se obtuvo dicho dato, es que debe protegerse. |



Esta hoja forma parte del  
**Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa**

| Número de Nota | Fojas en que se elimina | Tipo de Dato | Palabras que se eliminan | Fundamento Legal   | Motivación   |
|----------------|-------------------------|--------------|--------------------------|--|--|
| 10             | 5                       | Confidencial | 6                        | Artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) | <b>Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias.</b> La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la inconformidad</u> , y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.   |
| 11             | 5                       | Confidencial | 3                        | Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)   | <b>Nombre del representante legal de la empresa que promovió la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas, e incompetencias.</b> Al ser el nombre uno de los atributos de la personalidad, así como la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, es información que debe protegerse en virtud de que la pretensión de la persona moral que promueve la inconformidad resultó infundada, por lo que no tuvo consecuencias jurídicas y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza y, en virtud de que dicha inconformidad resultó infundada, desechada o se decretó la incompetencia, atendiendo el principio de finalidad por el cual se obtuvo dicho dato, es que debe protegerse. |
| 12             | 5                       | Confidencial | 6                        | Artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) | <b>Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias.</b> La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la inconformidad</u> , y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.   |
| 13             | 7                       | Confidencial | 1                        | Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)   | <b>Registro Federal de Contribuyentes.</b> Otorgado por el Servicio de Administración Tributaria (SAT) al titular de ésta, vinculado al nombre de su propio titular, permite identificar entre otros datos, la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última, única e irrepetible. Se concluye que éste es un dato personal, toda vez que la clave de Registro Federal de Contribuyentes, al vincularse o relacionarse con el nombre de su titular, permite identificar, plenamente a su titular. En consecuencia, procede su clasificación y por ende testar o eliminar del documento.  |
| 14             | 9                       | Confidencial | 3                        | Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)   | <b>Nombre del representante legal de la empresa que promovió la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas, e incompetencias.</b> Al ser el nombre uno de los atributos de la personalidad, así como la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, es información que debe protegerse en virtud de que la pretensión de la persona moral que promueve la inconformidad resultó infundada, por lo que no tuvo consecuencias jurídicas y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza y, en virtud de que dicha inconformidad resultó infundada, desechada o se decretó la incompetencia, atendiendo el principio de finalidad por el cual se obtuvo dicho dato, es que debe protegerse. |
| 15             | 9                       | Confidencial | 6                        | Artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) | <b>Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias.</b> La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la inconformidad</u> , y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.   |
| 16             | 9                       | Confidencial | 6                        | Artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) | <b>Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias.</b> La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro   |



Esta hoja forma parte del  
**Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa**

| Número de Nota | Fojas en que se elimina | Tipo de Dato | Palabras que se eliminan | Fundamento Legal   | Motivación  |
|----------------|-------------------------|--------------|--------------------------|--|---|
|                |                         |              |                          |  | Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la</u> inconformidad, y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.  |
| 17             | 10                      | Confidencial | 6                        | Artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) | <b>Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias.</b> La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la</u> inconformidad, y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza. |



|                |   |
|----------------|---|
| <b>Sesión:</b> | <b>TRIGÉSIMA QUINTA ORDINARIA<br/>COMITÉ DE TRANSPARENCIA</b> |
| <b>Fecha:</b>  | <b>3 DE SEPTIEMBRE DE 2019</b>                                |

## ACTA DE SESIÓN

En la Ciudad de México, siendo las 10:00 horas del día 3 de septiembre de 2019, reunidos en la sala número 4 del piso 4, del edificio sede ubicado en Insurgentes sur 1735, Colonia Guadalupe Inn, C.P. 01020, Alcaldía Álvaro Obregón, Ciudad de México, conforme la convocatoria realizada el 30 de agosto del año en curso, para celebrar la Trigésima Quinta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia, la Secretaria Técnica del Comité verificó la asistencia de los siguientes integrantes del Comité:

1. **Mtro. Gregorio González Nava**

Director General de Transparencia, Titular de la Unidad de Transparencia y Presidente del Comité. En términos de lo dispuesto en el artículo 57, fracción X del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, en concordancia con el artículo 64, párrafo cuarto, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

2. **Lcda. Erika Alejandra Macías Olmedo**

Directora de Adquisiciones y Suplente del Responsable del Área Coordinadora de Archivos. En términos de lo dispuesto en el artículo 93 fracciones IX y X del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, en concordancia con el artículo 64 párrafo cuarto, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

3. **LC. Carlos Carrera Guerrero**

Director de Auditoría para Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública, Representante del Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Función Pública y miembro de este Comité. En términos de lo dispuesto por el artículo 64 párrafo cuarto fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Una vez verificado el quórum legal se dio inicio a la Sesión.

### PRIMER PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA

En desahogo del primer punto del orden del día, la Secretaria Técnica del Comité de Transparencia dio lectura al mismo:

#### I. Lectura y, en su caso aprobación del Orden del Día.

#### II. Análisis de las solicitudes de acceso a la información pública.

##### A. Respuesta a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la clasificación de reserva de la información.

1. Folio 0002700263919
2. Folio 0002700264619
3. Folio 0002700264719
4. Folio 0002700279919
5. Folio 0002700280719



6. Folio 0002700283319
7. Folio 0002700300419
8. Folio 0002700302519
9. Folio 0002700302619
10. Folio 0002700302719
11. Folio 0002700302819
12. Folio 0002700302919
13. Folio 0002700303219

**B. Respuesta a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la clasificación de confidencialidad de la información.**

1. Folio 0002700259019
2. Folio 0002700262219
3. Folio 0002700267419
4. Folio 0002700274819
5. Folio 0002700278419
6. Folio 0002700279419
7. Folio 0002700282419
8. Folio 0002700284819
9. Folio 0002700292119
10. Folio 0002700292919
11. Folio 0002700296919
12. Folio 0002700297319
13. Folio 0002700297619
14. Folio 0002700298019
15. Folio 0002700299119

**C. Respuesta a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la versión pública de la información.**

1. Folio 0002700261619
2. Folio 0002700268419
3. Folio 0002700269719
4. Folio 0002700274219
5. Folio 0002700280119
6. Folio 0002700284119
7. Folio 0002700304119

**D. Respuesta a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la Inexistencia de la información.**

1. Folio 0002700263419

**III. Cumplimientos a resoluciones INAI**

1. RRA 4466/19, Folio 0002700209319

**IV. Respuesta a solicitudes de acceso a la información en las que se analizará el término legal de ampliación de plazo para dar respuesta.**

1. Folio 0002700298319
2. Folio 0002700294319
3. Folio 0002700295519
4. Folio 0002700296319
5. Folio 0002700296519





6. Folio 0002700301019
7. Folio 0002700303019
8. Folio 0002700304019

**V. Análisis de versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

**A. Artículo 70, fracción XVIII**

1. Órgano Interno de Control en la Coordinación Nacional de Becas para el Bienestar "Benito Juárez" (OIC-CNBB), a través del oficio OIC/505/2019.
2. Órgano Interno de Control en la Coordinación Nacional de Prospera Programa de Inclusión Social (OIC-PROSPERA), a través del oficio OIC/493/2019.

**B. Artículo 70, fracción XXIV**

1. Órgano Interno de Control en la Policía Federal (OIC-PF), a través del oficio OIC/PF/252/2019.
2. Órgano Interno de Control en la Coordinación Nacional de Becas para el Bienestar "Benito Juárez" (OIC-CNBB), a través del oficio OIC/435/2019.
3. Órgano Interno de Control en el Fideicomiso de Fomento Minero (OIC-FIFOMI), a través del oficio AAI/042/2019.

**C. Artículo 70, fracción XXXVI .**

1. Unidad de Asuntos Jurídicos (UAJ), a través del oficio 110.4.5.1110
2. Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas (DGCSCP), a través del oficio DGCSCP/312/209/2019.

**VI. Asuntos Generales.**

A continuación, el Presidente puso a consideración de los presentes el orden del día y, previa votación, los integrantes aprueban por unanimidad el orden del día para la presente sesión, sin adicionar asuntos generales.

**SEGUNDO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

En desahogo del segundo punto del orden del día, se analizaron las respuestas a solicitudes de acceso a la información pública, que se sometieron en tiempo y forma a consideración de los integrantes del Comité de Transparencia, por parte de las áreas de la Secretaría de la Función Pública, como aparecen en el orden del día, y que para ello tomaron nota a efectos de emitir la resolución siguiente.

**A. Respuestas a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la clasificación de reserva de la información.**

**A.1. Folio 0002700263919**

Derivado del análisis a la respuesta proporcionada por la Dirección General de Denuncias e Investigaciones (DGD), Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas (DGCSCP), la Unidad de Ética, Integridad Pública y Prevención de Conflictos de Intereses (UEIPPCI), la Dirección General de Información e Integración (DGII), la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial (DGRSP) y el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Bienestar (OIC-BIENESTAR), se emite la siguiente:



Ahora bien, derivado del análisis realizado por éste Comité de Transparencia, a la documentación remitida por el OIC-CNBB se emite la siguiente:

**RESOLUCIÓN V.B.2.ORD.35.19:** Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-CNBB de los nombres de particulares (proveedores), con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

Se **CONFIRMA** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-CNBB de los nombres de personas morales, con fundamento en el artículo 113 fracción III de la Ley Federal de la materia.

Por lo anterior, se aprueban la versión pública del documento señalado, misma que será elaborada por la unidad administrativa responsable de contar con la información, en este caso, el OIC-CNBB.

**B.3. Órgano Interno de Control en el Fideicomiso de Fomento Minero (OIC-FIFOMI), oficio AAI/042/2019,**  
A través del oficio AAI/042/2019, el OIC-FIFOMI solicita someter a consideración del Comité de Transparencia las versiones públicas que dan cumplimiento a la obligación establecida en la fracción XXIV del artículo 70 de la LGTAIP, en la que testa información considerada como confidencial, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia de los siguientes documentos::

| Denominación del Documento | Número de Auditoría |
|----------------------------|---------------------|
| Cédula de Observaciones 1  | 1/2019              |
| Cédula de Observaciones 1  | 2/2019              |
| Cédula de Observaciones 2  | 2/2019              |
| Informe Ejecutivo          | 2/2019              |

Ahora bien, derivado del análisis realizado por éste Comité de Transparencia, a la documentación remitida por el OIC-FIFOMI se emite la siguiente:

**RESOLUCIÓN V.B.3.ORD.35.19:** Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-FIFOMI de los nombres de terceros y los nombres de los servidores públicos ajenos al procedimiento, lo anterior, de conformidad al artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

Se **MODIFICA** la clasificación de confidencialidad de los nombres de las personas morales ajenas al procedimiento, a efecto de que se clasifiquen con fundamento en el artículo 113, fracción III de la Ley Federal de la materia.

Por lo anterior, se aprueban las versiones públicas de los documentos señalados, mismas que serán elaboradas por la unidad administrativa responsable de contar con la información, en este caso, el OIC-FIFOMI.

**C. Artículo 70, de la LGTAIP, fracción XXXVI.**

**C.1. Unidad de Asuntos Jurídicos (UAJ), oficio 110.4.5.1110**

A través del oficio 110.4.5.1110 la UAJ solicita someter a consideración del Comité de Transparencia las versiones públicas que dan cumplimiento a la obligación establecida en la fracción XXXVI del artículo 70 de la LGTAIP, en la que testa información considerada como confidencial, con fundamento en el artículo 113, fracción III de la Ley Federal de la materia de las siguientes resoluciones:

- SRACP/300/207/2018
- SRACP/300/219/2018
- SRACP/300/220/2018
- SRACP/300/228/2018



- SRACP/300/487/2018
- SRACP/300/488/2018
- SRACP/300/489/2018
- SRACP/300/490/2018
- SRACP/300/491/2018
- SRACP/300/492/2018

Ahora bien, derivado del análisis realizado por éste Comité de Transparencia, a la documentación remitida por la UAJ, se emite la siguiente:

**RESOLUCIÓN V.C.1.ORD.35.19:** Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad invocada por la UAJ de a denominación o razón social de las personas morales, con fundamento en el artículo 113, fracción III de la Ley Federal de la materia.

Se **MODIFICA** la clasificación de confidencialidad respecto al nombre de particular(es) o tercero(s), a efecto de que se clasifique con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

Se **REVOCA** la clasificación de confidencialidad respecto al número de escritura, en virtud de que constituye información pública y no hace identificada o identificable a alguna persona.

Por lo anterior, se aprueban las versiones públicas de los documentos señalados, mismas que serán elaboradas por la unidad administrativa responsable de contar con la información, en este caso, la UAJ.

**C.2. Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas (DGCSCP), oficio DGCSCP/312/209/2019**

A través del oficio DGCSCP/312/209/2019, la DGCSCP solicita someter a consideración del Comité de Transparencia las versiones públicas que dan cumplimiento a la obligación establecida en la fracción XXXVI del artículo 70 de la LGTAIP, en la que testa información considerada como confidencial, con fundamento en el artículo 113, fracción I, II y III de la Ley Federal de la materia de los siguientes expedientes:

|                                  |           |          |          |          |                                  |                                  |                                  |                                  |          |
|----------------------------------|-----------|----------|----------|----------|----------------------------------|----------------------------------|----------------------------------|----------------------------------|----------|
| 243/2015                         | 0237/2017 | 243/2017 | 318/2016 | 097/2018 | 043/2017                         | 263/2016 y su acumulado 264/2016 | 106/2016                         | 150/2016                         | 138/2017 |
| 104/2016                         | 026/2017  | 248/2017 | 246/2017 | 098/2018 | 051/2017                         | 277/2016 y su acumulado 294/2016 | 123/2016                         | 179/2017 y su acumulado 219/2017 | 172/2017 |
| 129/2016                         | 027/2017  | 249/2017 | 033/2018 | 099/2018 | 052/2017 y su acumulado 053/2017 | 278/2016 y su acumulado 296/2016 | 085/2017                         | 162/2016                         | 092/2017 |
| 135/2016                         | 028/2017  | 261/2017 | 379/2016 | 101/2017 | 057/2016                         | 279/2016 y su acumulado 297/2016 | 086/2017 y su acumulado 104/2017 | 226/2017                         | 093/2017 |
| 144/2016                         | 032/2017  | 281/2017 | 012/2017 | 102/2017 | 069/2016                         | 280/2016 y su acumulado 295/2016 | 110/2016                         | 258/2016                         | 094/2017 |
| 154/2016                         | 050/2017  | 003/2018 | 088/2017 | 121/2016 | 078/2017                         | 287/2016                         | 102/2016                         | 245/2017                         | 195/2017 |
| 172/2016 y su acumulado 173/2016 | 054/2017  | 020/2018 | 008/2018 | 140/2016 | 103/2017                         | 302/2016                         | 112/2016                         | 095/2016                         | 160/2016 |
| 182/2016                         | 055/2017  | 022/2018 | 021/2018 | 163/2017 | 119/2016                         | 319/2016                         | 202/2016                         | 158/2016                         | 165/2017 |



|              |                                  |                |                             |          |          |          |          |          |                                  |
|--------------|----------------------------------|----------------|-----------------------------|----------|----------|----------|----------|----------|----------------------------------|
| 227/2016     | 062/2017                         | 025/2018       | 038/2018                    | 182/2017 | 134/2016 | 326/2016 | 236/2017 | 180/2016 | 076/2016                         |
| 249/2016     | 068/2017 y su acumulado 069/2017 | 037/2018       | 046/2018                    | 193/2017 | 147/2016 | 333/2016 | 237/2017 | 109/2016 | 183/2016                         |
| 250/2016     | 071/2017                         | 097/2017       | 026/2018                    | 217/2016 | 153/2016 | 334/2016 | 198/2017 | 124/2016 | 255/2016                         |
| 253/2016     | 089/2017                         | 265/2017       | 027/2018                    | 231/2017 | 164/2016 | 353/2016 | 228/2017 | 088/2016 | 160/2017                         |
| 260/2016     | 132/2017                         | 146/2017       | 085/2018                    | 233/2017 | 164/2017 | 373/2016 | 171/2017 | 111/2016 | 165/2017                         |
| 281/2016     | 134/2017                         | 167/2017       | 028/2018                    | 235/2017 | 176/2016 | 181/2017 | 156/2017 | 029/2017 | 076/2016                         |
| 283/2016     | 139/2017                         | 264/2017       | 093/2018                    | 263/2017 | 190/2016 | 184/2017 | 285/206  | 178/2017 | 183/2016                         |
| 299/2016     | 141/2017                         | 259/2016       | 040/2018                    | 275/2017 | 193/2016 | 183/2017 | 714/2015 | 061/2016 | 255/2016                         |
| 300/2016     | 143/2017                         | 369/2016       | 047/2018                    | 276/2017 | 194/2016 | 105/2016 | 097/2016 | 091/2017 | 160/2017                         |
| 317/2016     | 154/2017                         | 006/2018       | 048/2018                    | 292/2016 | 216/2016 | 170/2017 | 212/2016 | 252/2017 | 345/2016                         |
| 328/2016     | 155/2017                         | 169/2017       | 049/2018                    | 327/2016 | 218/2016 | 001/2018 | 215/2016 | 258/2017 | 352/2016                         |
| 337/2016     | 161/2017                         | 132/2016       | 074/2017                    | 467/2015 | 230/2016 | 004/2018 | 218/2017 | 259/2015 | 356/2015                         |
| 359/2016     | 168/2017                         | 133/2016       | 082/2018                    | 014/2017 | 242/2017 | 009/2018 | 220/2017 | 260/2017 | 357/2016                         |
| 362/2016     | 172/2017                         | 074/2016       | 084/2018                    | 015/2017 | 255/2017 | 016/2016 | 221/2017 | 262/2016 | 358/2016                         |
| 364/2016     | 204/2017                         | 203/2016       | 086/2018                    | 017/2016 | 258/2017 | 037/2017 | 223/2017 | 267/2017 | 367/2016                         |
| 375/2016     | 216/2017                         | 138/2016       | 092/2018                    | 018/2016 | 261/2016 | 056/2016 | 225/2016 | 268/2017 | 378/2016                         |
| 376/2016     | 234/2017                         | 185/2017       | 094/2018                    | 019/2016 | 175/2016 | 058/2016 | 227/2017 | 284/2016 | 380/2016                         |
| 002/2017     | 241/2017                         | 180/2017       | 096/2018                    | 031/2018 | 175/2017 | 065/2016 | 237/2015 | 293/2016 | 389/2015 y su acumulado 589/2015 |
| 004/2017     | 083/2016                         | 100/2017       | 125 y su acumulado 136/2017 | 157/2016 | 177/2016 | 205/2017 | 238/2017 | 301/2016 | 473/2015                         |
| 010/2017     | 086/2016                         | 106/2017       | 131/2016                    | 159/2016 | 188/2017 | 206/2017 | 240/2017 | 305/2016 | 685/2015                         |
| 068/2016     | 093/2016                         | 107/2017       | 139/2016                    | 166/2017 | 189/2017 | 207/2017 | 245/2016 | 323/2016 | SAN/045/2015                     |
| 077/2017     | 094/2016                         | 113/2016       | 151/2017                    | 171/2016 | 194/2017 | 208/2017 | 247/2017 | 335/2016 | SAN/012/2016                     |
| 079/2016     | 098/2016                         | 118/2016       | 155/2016                    | 174/2017 | 196/2017 | 209/2017 | 251/2016 | 344/2016 | SAN/024/2016                     |
| SAN/021/2017 | SAN/031/2015                     | SAN/020/2016 P | SAN/020/2016 S              |          |          |          |          |          |                                  |

Handwritten blue mark resembling a stylized '2' or 'N' with a vertical line extending downwards.

Ahora bien, derivado del análisis realizado por éste Comité de Transparencia, a la documentación remitida por la DGCSCP, se emite la siguiente:

**RESOLUCIÓN V.C.2.ORD.35.19:** Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad invocada por la DGCSCP de los datos consistentes en: nombre de personas físicas terceros, RFC de persona física, firma de particulares, domicilio del representante legal de la empresa sancionada, nombre del denunciante, y domicilio de particulares, mismos que obran dentro de los expedientes de los procedimientos administrativos sancionatorios. Lo anterior, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

Handwritten blue signature or mark.



Se **CONFIRMA** la clasificación de confidencialidad invocada por la DGCSCP del dato consistentes en el nombre de persona moral ajena al procedimiento (no sancionada), mismo que obra dentro de los expedientes de procedimientos administrativos sancionatorios. Lo anterior, con fundamento en el artículo 113, fracción III de la Ley Federal de la materia.

Se **CONFIRMA** la clasificación de confidencialidad invocada por la DGCSCP de los datos consistentes en: nombre de representante legal, correo electrónico de persona física, y nombre de persona física, mismos que obran dentro de los expedientes de procedimientos de inconformidad. Lo anterior, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia

Se **MODIFICA** la clasificación de confidencialidad invocada por la DGCSCP de la denominación o razón social de persona moral, correo electrónico de persona moral, domicilio de persona moral, nombre de instituciones bancarias, clabe interbancaria de persona moral, Registro Federal de Contribuyentes de persona moral, mismos que obran dentro de los expedientes de procedimientos de inconformidad. Lo anterior, a efecto de que se clasifiquen con fundamento en el artículo 113, fracción III, de la LFTAIP.

Se **INSTRUYE** a la DGCSCP a que desclasifique el dato del nombre de servidores públicos, como lo es el de Presidente Municipal, mismo que obra dentro de los expedientes de procedimientos de inconformidad.

Se **INSTRUYE** a la DGCSCP a efecto de que teste los datos confidenciales de manera homogénea, toda vez que se advierten datos abiertos en los documentos, y evite testar en bloque, respecto a los datos que obran dentro de los expedientes de procedimientos de inconformidad.

No habiendo más asuntos que tratar, se da por concluida la presente sesión siendo las 11:39 horas del día 3 de septiembre del 2019.



**Mtro. Gregorio González Nava  
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
PRESIDENTE**

**Lcda. Erika Alejandra Macías Olmedo  
SUPLENTE DEL RESPONSABLE DEL ÁREA COORDINADORA DE ARCHIVOS**

**L.C. Carlos Carrera Guerrero  
REPRESENTANTE DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL**

*LAS FIRMAS QUE ANTECEDEN FORMAN PARTE DEL ACTA DE LA TRIGÉSIMA QUINTA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA.*

Elaboró: Mtra. Estefanía Llerenas Bermúdez, Secretaria Técnica del Comité